



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210043700	Controversias En Procesos De Insolvencia	Sergio Ramírez		02/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Admisorio
08001405301520210069400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Central Mayoristas Y Aluminios	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Alvaro Osma Rodriguez, Pescaderia Mar Azul S.A.S	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210064900	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Isabel Maria Cardona Perez	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180058300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Luis Alberto Padilla Ordes	02/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520190014000	Procesos Ejecutivos	Coomersarc	José Manuel Martínez Alvarado	02/02/2023	Auto Ordena - Ordena Reanudar El Proceso Y Reactivar Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ddf3e069-6f95-48e9-9b81-c9d4105a871a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220015200	Procesos Ejecutivos	Guillermo Acevedo Serrano	Ruben Dario Rueda Ramirez, Sin Otro Demandados, Clara Patricia Quitero Forero	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ddf3e069-6f95-48e9-9b81-c9d4105a871a



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00694-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S.,
EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S., y el señor EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ.

Por auto del 14 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a cargo de CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S., EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$122.346.744.00), por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra el señor CENTRAL DE MAYORISTA DE ALUMINIO Y VIDRIOS S.A.S., EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$11.011.206.96, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210069400.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8fcb256e0a63afdcbf3f2146cee3f21bfe6187dabcc5fa157097c8e6017921**

Documento generado en 02/02/2023 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
- **Email:** cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00583-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PADILLA ORBES.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO PICHINCHA S.A, contra LUIS ALBERTO PADILLA ORBES.

Por auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de LUIS ALBERTO PADILLA ORBES, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/I/C (\$69.300.302.00 M/L/C) correspondiente a capital, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la SuperFinanciera. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Como no se pudo surtir la notificación personal de la parte demandada se surtió mediante curador Ad Litem, previo emplazamiento, designación que recayó en la doctora ANDREA CAROLINA LESSING GALLARDO, quien dentro del término del traslado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultase proado en el expediente, pero sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO PADILLA ORBES y a favor de BANCO PICHINCHA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.237.027,00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y



consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520180058300.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b05bf6ccd11a2fa18938de182551b9762aa46404d9872df0f11bb46b4d222ffc**

Documento generado en 02/02/2023 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00731-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: KAREN ELENA OSMA NARVAEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S. A, contra KAREN ELENA OSMA NARVAEZ.

Por auto del nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de KAREN ELENA OSMA NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$83.257.493.00); por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7750084529, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN ELENA OSMA NARVAEZ y a favor de BANCOLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.493.174.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No.



- 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001400301520180073100.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
 7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7729b5678367fc3d81bbe750288b80395cacd52c0f3589fc88e06bc16fb3df**

Documento generado en 02/02/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00437-00.
DEUDOR: SERGIO ANDRES RAMIREZ SAMPER.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto admisorio de la presente liquidación patrimonial. Sírvase decidir lo pertinente. Febrero 02 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el auto admisorio de la demanda fechado octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error respecto al nombre del peticionario deudor, pues se colocó HAROL DAVID VILLALBA TAPIA, cuando lo correcto es que el solicitante es el señor SERGIO ANDRES RAMIREZ SAMPER con cédula No. 1.042.442.100, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el encabezado y el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente en el sentido:

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00437-00.
DEUDOR: SERGIO ANDRES RAMIREZ SAMPER.

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

(...)

1. Decretar la apertura del proceso de liquidación del patrimonio de SERGIO ANDRES RAMIREZ SAMPER con cédula No. 1.042.442.100, por fracaso de la negociación del acuerdo de pago conforme lo establece el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6be963998350d4b79d2f516b10961951b37173a62b550fc7f46d0d7b431cf**

Documento generado en 02/02/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00649-00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADA: ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO C.C. 22.398.618.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, contra ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO.

Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo de ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO, por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$40.560.142.00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 106581299, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

Dentro de este trámite, a la parte demandada le quedó surtida en debida forma la notificación por aviso, conforme lo establecen los artículos 291 al 293, 295 y 296 y ss del Código General del Proceso, quien dejó vencer el término del traslado sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ISABEL MARIA CARDONA DE SARMIENTO y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.650.412.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 008001405301520210064900.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671eb29221da449e312dd668301d45304754243d9481c144584b589f38856466**

Documento generado en 02/02/2023 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00152-00
DEMANDANTE: GUILLERMO ACEVEDO SERRANO Nit. 72.167.140
DEMANDADOS: RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ
CLARA PATRICIA QUINTERO FORERO.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en el numeral 3 del artículo 593 ibídem, el Juzgado procederá a decretarlas.

Respecto a la solicitud de secuestro de los semovientes vacunos, el Despacho no accede toda vez que el solicitante no aporta el logotipo del “Hierro”, que los identifica como propiedad del demandado, registrado ante la Organización Gremial Ganadera o Alcaldía Municipal correspondiente, conforme lo establece el Capítulo 1 del Título 5 del Decreto 1071 de 2015 del Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, ni el número de semovientes que integran el lote a embargar.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro del derecho de posesión, cuyo titular es el demandado RUBEN DARIO RUEDA RAMIREZ con C.C. 91.266.584, sobre el inmueble de tipo rural denominado AGUAS VIVAS, ubicado en la vereda BELLAVISTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-3076 de la Oficina de instrumentos Públicos de Fundación, según la Anotación No. 006 del respectivo Certificado de Tradición.
2. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena (Reparto), a quien se le concede facultad para designar secuestre. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.
3. No acceder a la solicitud de secuestro de semovientes, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Despacho Comisorio No. 001
JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc010e5163d611e911f57ce133b91e9c63f029292b4b72162659414c2bb6a9d3**

Documento generado en 02/02/2023 01:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00140-00.

DEMANDANTE: COOMERSAC.

DEMANDADO: JOSE MANUEL MARTINEZ ALVARADO.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso que el término de la suspensión se encuentra vencido y la parte demandante solicita su reanudación. Sírvase proceder. Febrero 02 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte demandante mediante memorial que antecede solicita la reanudación del proceso y la reactivación de las medidas cautelares que se habían levantado con ocasión de la suspensión.

Como quiera que la presente solicitud elevada por la parte demandante es totalmente procedente de conformidad con lo establecido por el inciso 1° del artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la reanudación del proceso en razón que el término de la suspensión ordenada en el referido auto del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), se encuentra vencido, y se ordena la reactivación de las medidas cautelares decretadas suspendidas en dicho auto.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reanudar el presente proceso a partir de la fecha, por los motivos consignados.
2. Reactivar las medidas cautelares, una vez ejecutoriado este auto, por los motivos consignados.
3. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9945a45499b9762825e04c920481ba04efbd2192dcdefdb991b01ab06920bd**

Documento generado en 02/02/2023 01:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>